



RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
CONSEJERO PONENTE: LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
SOLICITANTE DE LA INF. C. [REDACTED]
TOCA: 02/2009.

Mérida, Yucatán a tres de junio de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado; mediante el cual impugna la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 21/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de enero de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual solicitó lo siguiente:

"SE SOLICITA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 406/2002 POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. SOLICITO LA INFORMACIÓN SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO"

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en fecha once de febrero de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"SE SOLICITÓ EL EXPEDIENTE 406/02 DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL, Y SI (SIC) ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SIN JUSTIFICAR EL ESTADO DEL EXPEDIENTE, PUES DICE NO HABERSE CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO QUIEREN HACER PUBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE SUS JUECES?"



TERCERO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la respuesta de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la respuesta DTAI-UA-005/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución; y por otro lado **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 406/02 del Juzgado Tercero de lo Civil, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.*

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten mark or signature at the bottom right.



TERCERO. *Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes."*

CUARTO. En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha once de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El doce de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha trece y en estrados de fecha dieciocho de mayo del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.



OCTAVO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder



Judicial del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 21/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

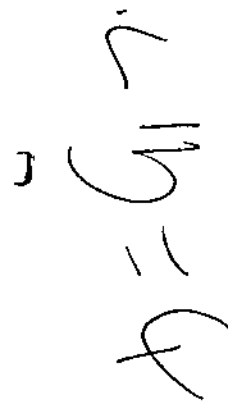
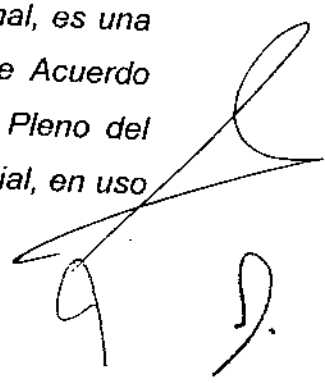
Primero. Causa agravio a esta Dirección la resolución recurrida, en sus resolutivos primero y segundo, por las razones que a continuación se exponen: a) El propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la resolución emitida en el expediente 21/2009, relativo al recurso de inconformidad planteado por el C. [REDACTED], reconoce que dicho recurso consistió en una nueva solicitud de acceso a la información, la que varió el fondo de la litis y amplió la solicitud original, y que por lo consiguiente la inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la ley de la materia, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción Vi, en el recurso planteado; por lo que ante tal aseveración es obvio que de plano en su momento debió desecharlo, o en su caso, debió subsanar la deficiencia del recurso instado antes de proceder a su admisión, como se establece en el segundo párrafo del mencionado artículo 45, lo que no aconteció. Por otra parte, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que a continuación se transcribe: Artículo 100.- Son causas de sobreseimiento según corresponde: I...II... III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia." sobreseyó el recurso de inconformidad que nos ocupa únicamente en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 406/02 del Juzgado Tercero de lo Civil, y no en su totalidad, lo que constituye un exceso en sus atribuciones, toda vez que se entiende por sobreseimiento, la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis (asunto) planteada. El sobreseimiento se deberá declarar o decretar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal, plenamente aprobada, de frivolidad o de improcedencia de la acción.", según la definición del libro de Derecho procesal Electoral Mexicano de Galván Rivera Flavio, por lo que al examinar las causales de improcedencia, la autoridad emisora de

U-119-6

la resolución que se recurre, debió una vez establecida la improcedencia de la impugnación, **sobreseer en su totalidad el recurso en cuestión.**

Segundo. Asimismo, causa agravios a la recurrente, la admisión del Recurso de Inconformidad planteado por el C. [REDACTED], en virtud de que conforme al **principio de definitividad**, el particular debió agotar el Recurso Ordinario denominado de Reconsideración, dispuesto en el **Capítulo IV** del Acuerdo General Número **EX29-050516-21** emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, órgano superior del Poder Judicial del Estado, por el cual se establece el procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del estado; recurso que se substancia mediante escrito presentado ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado, y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución que emita la propia Dirección. En apoyo a lo anterior la Jurisprudencia titulada **DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.** No. Registro: 183,862. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Tesis: P./J. 17/2003. Página:15.

Tercero.- Además agravia a esta solicitud que recurre, el resolutivo primero que en lo conducente ordena " . . . a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial , desclasificar la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primero Departamento Judicial del Estado"; por las razones que se esgrimen a continuación: la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, es una Dependencia del Poder Judicial del Estado, creada mediante Acuerdo General número **OR09-070903-36** y **OR12-011204-16**, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, autoridad máxima del Poder Judicial, en uso





de sus facultades legales y constitucionales; y es precisamente en uso de estas facultades, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se instituye la Comisión de Transparencia del Poder Judicial, instancia rectora de la Dirección, a la que le corresponde establecer y revisar los criterios de organización y clasificación de la información que generan los órganos y dependencias del Poder Judicial.

En necesario precisar, que el Poder Judicial del Estado de Yucatán con base en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de autonomía plena, e independencia en el ejercicio de las funciones que a los magistrados y jueces competen, la que se encuentra garantizada en la Constitución Estatal y las Leyes Orgánicas del Estado; por tanto, es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dictar acuerdos generales, internos y especiales, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional; en uso de esa facultad, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitió el Acuerdo General Número **EX29-050516-20** que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que dispone textualmente el artículo 20, lo siguiente: **“El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo que la información se encuentre bajo resguardo del Pleno, a partir del primero de junio del año de dos mil cuatro, en cuyo caso el plazo de reserva se computará a partir de dicha fecha. La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia de ejecutoria; o bien tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución”**. En mismo acuerdo, el artículo 11 expresa: **“De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe clasificarse como información reservada, hasta por dieciocho años, la contenida en los expedientes de carácter judicial o administrativo cuando: I, II, III, IV, V.- Se encuentren depositada en el secreto de los juzgados, así como la contenida en los procedimientos administrativos en las distintas instancias judiciales, cualquiera que**



sea el estado que guarden". En consecuencia, la información relativa a la sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se encuentra clasificada como reservada y confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos transcritos anteriormente.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo del Acuerdo General citado, dice: **"En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del primero de junio del dos mil cuatro, la clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán a la Comisión"**. En relación a esta disposición el artículo 22 cita que: **"Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del primero de junio de dos mil cuatro, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad y se deberá concluir en el índice correspondiente"**. Lo que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de respuesta DTAI-UA-005/2009 que suscribe el Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, y de la Comisión de Transparencia, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte en la parte conducente lo siguiente: ". . . . en relación al correo electrónico mediante el cual solicita información del expediente con el número 406/2002 del juzgado Tercero de lo Civil, **hago de su conocimiento que esta Dirección no tiene atribuciones** para consultar los expedientes relativos a los procesos judiciales. . . .", amén de lo anterior, en las constancias adjuntas al informe justificado suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se advierte que confirma el hecho de encontrarse impedido para proporcionar la información relativa a la sentencia dictada en el expediente solicitado, **por tratarse de información clasificada como reservada**, como dispone al respecto la Ley de la Materia, y el Acuerdo General Número **EX29-050516-20**, en los artículos enunciados. Una vez establecido lo anterior, queda claro que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, no negó la información al particular, sino refirió que la información relativa se encuentra clasificada como reservada, y que por

tratarse de un expediente concluido con sentencia ejecutoriada anterior al primero de junio de dos mil cuatro, la clasificación se realizó, como lo establece el artículo 22 del Acuerdo General EX29-050516-20, hasta el momento en que se consultó la información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial.

Cuarto.- *Por otro lado cabe aclarar, respecto a la interpretación que realiza el Secretario Ejecutivo en la parte final de su CONSIDERANDO Séptimo, de la obligatoriedad de hacer conocer las resoluciones o sentencias que adopten en el Poder Judicial del Estado, con base en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública; que el Poder Judicial, por conducto de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, garantiza la encomienda de proporcionar con prontitud y expedites a toda persona el acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los Órganos y Dependencias que lo integran conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo General Número EX29-050516-21 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; siempre y cuando ésta información como cita el artículo invocado " **hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general**". En consecuencia, contrario a lo argumentado en la resolución recurrida, del texto del artículo 11 de la Ley, se infiere la discrecionalidad que otorga a los sujetos obligados, en el caso del Poder Judicial del Estado, para **establecer sus propios criterios de clasificación de la información**; y en apego a éstos criterios entregarla o negarla. En cumplimiento a lo anterior, dispone el artículo 15 del Acuerdo General Número EX29-050516-20 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán: **Una vez que la sentencia cause ejecutoria o estado, siempre que la Comisión considere que se trata de un asunto de interés general, se hará pública en términos de los dispuesto en el artículo 11 de la Ley, sin menoscabo de que se suprima los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer las partes.** En este sentido, y aún cuando la sentencia del expediente número 406/2002 dictado por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, efectivamente ha causado*

*ejecutoria; la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, fue congruente al expresar su negativa a proporcionar la información solicitada, puesto que no existe respecto del expediente que nos ocupa **un acuerdo de la Comisión rectora de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que lo califique como un asunto de interés general y en consecuencia se obligue a publicarlo; se trata de un asunto de derecho privado que compete únicamente a las partes en el litigio, por tanto no es de interés general; y si por el contrario, obra en autos del expediente al rubro citado, manifestación expresa de la citada Dirección de que la información solicitada se clasificó como reservada, y no existir, a la fecha de la solicitud, causas que den origen a su desclasificación.***

***Quinto.-** Finalmente, por cuanto a que no existen constancias de la hoy recurrente, de existir algún acuerdo de reserva que clasifique el expediente 406/2002 del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; tal y como se precisó anteriormente, por tratarse de un expediente concluido antes del primero de junio de dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 22 de Acuerdo General **EX29-050516-20** que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la clasificación se realizó en el momento en que se atendió la solicitud de información a través de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Finalmente, me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutive de la resolución definitiva de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán"



SEXTO. Al entrar al estudio de los agravios se procede a hacerlo de la siguiente manera:

Con respecto al agravio **PRIMERO** que consiste en la solicitud de sobreseimiento del RECURSO DE INCONFORMIDAD presentado por el ciudadano [REDACTED] en virtud de que se trató de una nueva solicitud de información, argumento que se hizo valer por la propia Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, cabe hacer las siguientes precisiones:

Del estudio realizado por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano se puede inferir claramente que hace una correcta suplencia en la deficiencia de la queja. Esto se puede inferir de la lectura y el fundamento que hace para definir la litis planteada y la negativa de información que se recurrió.

En ese orden de ideas, está muy claro que al suscribir el recurso de inconformidad el ciudadano [REDACTED] extendió su petición cuando estableció que se le había negado el Expediente en cuestión cuando la solicitud versó únicamente sobre la sentencia del expediente relativo.

Resulta pues, correcta la interpretación realizada en el Recurso de Inconformidad cuando se decidió que el recurso en cuestión se sobreseía en relación a las constancias del expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado distintas a la sentencia definitiva en virtud de que la solicitud y negativa de la información versaban únicamente sobre la sentencia.

Atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, se considera correcto el estudio y análisis realizado por el Secretario Ejecutivo en este punto, mismo que por economía procesal no se transcribe, confirmándose que no puede hablarse de una nueva solicitud en virtud de que en dicho recurso se encontraba inmerso el documento motivo del mismo, por lo que dejarlo subsistente en cuanto a la sentencia del expediente en cuestión es resultado de una clara interpretación de la norma jurídica.

De lo manifestado por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en su agravio **SEGUNDO**, cabe hacer las siguientes precisiones:

- Para que resulte aplicable al caso el principio de definitividad, debe de comprender la característica de que la resolución en cuestión, pueda ser atacable a través de un medio de impugnación específicamente determinado en una ley, (requisito indispensable para que su observancia vincule a los gobernados).
- Del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se observa la atribución de las Unidades de Acceso de emitir una resolución debidamente fundada y motivada respecto de la entrega o no de la información solicitada, sin embargo en la Ley citada, en ningún momento se prevé un recurso o medio de impugnación que proceda en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso, distinto al recurso de inconformidad, y siendo la Ley citada, la encargada de regular lo relativo al acceso de información, resulta evidente que no resulta aplicable el principio de definitividad avocado por el quejoso.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyo tenor es del literal siguiente:

"Registro No. 391614

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

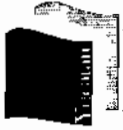
Página: 536

Tesis: 724

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE



ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobraré vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que



deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos."

De lo anterior, se observa que para que resulte aplicable el principio de definitividad, es menester que exista un recurso o medio de defensa previsto en una norma con carácter de ley y no en un reglamento o acuerdo de carácter administrativo, como lo es en este caso el Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el que se establece el procedimiento para el ejercicio el derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "procedimiento" señalado por el quejoso, al no tener el carácter de ley, no suspende el término para la interposición del recurso de

inconformidad, previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma, que en caso de que el solicitante de la información iniciara el procedimiento antes descrito, y esperare a su resolución para interponer el recurso de inconformidad, su término de quince días hábiles, habría transcurrido en exceso, causándole un perjuicio tal circunstancia, por haber precluido para ejercer su derecho al recurso de inconformidad. De tal forma, que resulta evidente que no se aplica el principio de definitividad por parte del ciudadano, esto es, agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo General número EX29-050516-21, para interponer el recurso de inconformidad, por no estar contenido el mismo en una norma con carácter de Ley.

Al entrar al estudio de los agravios **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, se observa que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, señala como agravio que el Secretario Ejecutivo le ordene entregar la información solicitada, misma, que a su consideración se encuentra reservada en términos de los artículos 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual establecen los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder judicial del Estado de Yucatán. Al caso cabe señalar, que el artículo 6 Constitucional en su fracción primera establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, incluido en este caso el Poder Judicial del Estado, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al caso señala que el Poder Judicial entre otros, hará públicos sus laudos o sentencias una vez que estos hayan causado ejecutoria. Si bien, nuestra legislación se limita a laudos y sentencias, en concordancia con el principio de máxima publicidad que debe regir en el acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 Constitucional, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto." La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

Reafirma el mismo criterio la siguiente jurisprudencia:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente,

contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

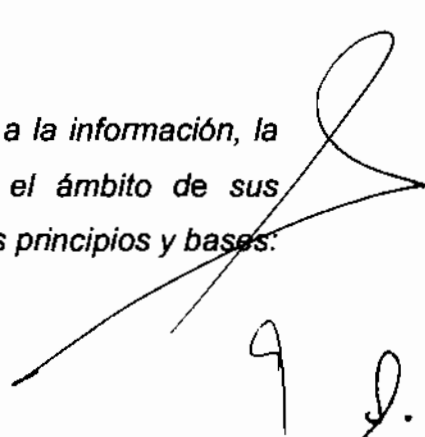
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez."

De lo anterior, se observa que de la interpretación armónica del artículo 6 Constitucional, se advierte que los documentos y asuntos que conoce el Poder Judicial corresponden a información pública, a la que cualquier ciudadano puede tener acceso, con los límites que la propia ley de la materia establezca.

Cabe al caso citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De lo que se colige, que en el caso de estudio, toda la información que obra en archivos del Poder Judicial, es pública, salvo en los casos de que la misma se reserve en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para cuya reserva, deberá ajustarse o determinarse la existencia de ser mayor el interés público de que la misma se reserve, al interés particular de que la misma sea revelada, lo cual en el presente asunto no se acredita, por no tratarse de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, ni aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 13 en su fracción V señala que los documentos contenidos en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, **cualquiera que sea el estado que guarden**, serán clasificados como reservados, no es menos cierto que lo que se reserva es la información contenida en los procedimientos y sus resoluciones mientras están no hayan causado estado, en una lógica de no afectar el curso de los procedimientos judiciales no obstante incluso que muchas diligencias en diversos los diversos asuntos jurisdiccionales son de naturaleza públicas.

La Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial manifiesta que de acuerdo a las facultades que le confiere la constitución federal, la local y las leyes respectivas, tiene facultad de generar acuerdos para el mejor funcionamiento de su trabajo jurisdiccional y por ello genero un acuerdo que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado.

En dicho acuerdo se determino, según lo afirma el propio sujeto obligado que los expedientes que hubieran causado estado después del primero de junio del año dos mil cuatro, es decir, antes de la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Yucatán, se clasificaran hasta el momento



en que se haga la solicitud a la unidad de acceso, con la diferencia que los anteriores a dicha fecha sería clasificados al momento de que hubieren causado estado, es decir, cuando sean sentencias ejecutorias.

En los agravios que se estudian, y que tiene ver con la clasificación de la información como reservada, razón por la que se ha negado al ciudadano la sentencia solicitada, se fundamenta la negativa principalmente en lo que señalan los artículos 13 y 14 de la ley, pero sin hacer una debida interpretación de los artículos 11 y 15 de la misma.

Resulta lógico, que la ley establezca reglas para reservar la información, pues de lo contrario, y siguiendo la lógica que utiliza el Poder Judicial, todos los expedientes posteriores al 2004 serán reservados no obstante que al hacerlo se le prive a los ciudadanos de conocer los criterios que utilizan los jueces para resolver determinados asuntos y que se constituyen en una información necesaria para el ejercicio de la profesión jurídica y para la correcta impartición de justicia.

Conocer los criterios vigentes, en asuntos similares, es la base de las tesis federales que después generar jurisprudencia.

Cuando un asunto ha causado estado, y ya no existe recurso que pueda variar la decisión de la autoridad se vuelve materia de análisis y estudio la argumentación jurídica que utilizo el juzgador para llegar a las conclusiones que después se convierten en una resolución jurídica de carácter vinculatorio y obligatorio para las partes.

Si esto no fuera así, entonces dentro del poder judicial la transparencia únicamente tendría sentido desde el punto de vista económico, cuando su labor fundamental en la sociedad es la de impartir justicia, y eso es lo que los ciudadanos quieren conocer, la forma, los criterios vigentes y la argumentación que dan como resultado una sentencia ejecutoria.

No obstante, que la ley, y diversos criterios nacionales establecen claramente excepciones a la publicidad, queda claro que son eso, excepciones y de ninguna manera debiera ser una regla de carácter general.

No obstante lo anterior, y tal y como se establece en la resolución que se recurre, las excepciones al principio de publicidad se encuentran plasmadas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de manera clara.

El artículo 15 establece que la información que se clasifique como reservada deberá fundar y acreditar que:

- a. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- b. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o
- c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Queda claro pues, que no obstante de estar aparentemente encuadrado en uno de los supuestos, el sujeto obligado debió haber generar un acuerdo de reserva particular y de ninguna manera querer hacer válido un acuerdo general emitido por el pleno, considerando que cada asunto jurisdiccional tiene sus particularidades.

No obstante que el Poder Judicial mediante un acuerdo general estableció los criterios para clasificar su información, resultaba indispensable que en el presente caso se hiciera el acuerdo de reserva conforme lo establece la ley, porque de lo contrario no se acreditaría debidamente la amenaza o el daño que pueda causar la publicidad de la información.

El presente asunto se trata de un expediente que causo ejecutoria desde enero del 2005, es decir, hace más de cuatro años. De los informes recibidos en ninguno se observa que el mismo tenga características especiales que permitan presumir que su publicidad causaría daño o perjuicio alguno, pero además dicha resolución, que ya causo estado para no ser pública deberá acreditarse la razón lo ~~que~~ en el caso no acontece.

Cabe transcribir el criterio 07/206, emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



“PROVEÍDOS JUDICIALES. INTERPRETACIÓN FAVORABLE Y EXTENSIVA DE LA SOLICITUD ORIGINAL DE INFORMACIÓN, AÚN CUANDO LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN AQUÉLLOS SEA DIVERSA A LA INDICADA POR EL PETICIONARIO. Conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio de derecho al acceso a aquella de carácter gubernamental, como es la que se encuentra bajo resguardo de este Alto Tribunal y que en lo específico se prevé en los artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si se solicita conocer el acuerdo de admisión en trámite de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, y la Secretaria de Acuerdos de la Sala respectiva informa que no se admitió aquella, debe otorgarse el acceso al proveído recaído a esa solicitud, con independencia de su sentido. Ello, con el fin de que el requirente tenga conocimiento del auto de trámite que en su momento correspondió al asunto de interés.
Clasificación de Información 13/2006-J. DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR Carlos Avilés Allende.- 21 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.”

De lo que se observa, que prevalece la máxima publicidad respecto de los proveídos de los expedientes judiciales, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.



SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejera Presidenta y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el tercero de los nombrados.


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA


PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO